



RADICACIÓN: 080014189008-2022-000139 -00
PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.
DEMANDANTE: CORPOSRACION DE RECICLADORES DEL CARIBE SA CORECAR.
DEMANDADO: EDGARDO ENRIQUE JIMENEZ TAPIAS.

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho la presente demanda, que fue remitida a este juzgado por reparto de la Oficina Judicial y fue recibida por este Juzgado, correspondiéndole como número de radicación 080014189008-2022-00139-00. Sírvase proveer.

Barranquilla, 11 de mayo de 2022.

SALUD LLINAS MERCADO
SECRETARIA

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE.
Barranquilla, mayo once (11) de dos mil veintidós (2022).

En primer lugar, debe indicar el despacho que el estudio de la presente demanda, se realiza teniendo en cuenta el Decreto Legislativo No.806 de 2020, y las disposiciones del Código General del Proceso, que adoptan las medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, ya que en la actualidad no se tiene acceso al expediente físico, sino en forma virtual, por lo que los documentos que están aportados en este proceso para su estudio se encuentran escaneados.

Ahora bien, frente a ello, debe destacarse que si bien el artículo 244 del C.G.P establece que: “los documentos en forma de mensaje de datos se presumen auténticos” y que: “se presumen auténticos todos los documentos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo”, respecto de los títulos valores existe una disposición especial contenida en el artículo 647 del Código de Comercio que establece el principio de legitimación de los títulos valores, según el cual “Se considerará tenedor legítimo del título a quien lo posea conforme a su ley de circulación”. En virtud de éste principio, todas las operaciones permitidas respecto de los títulos valores requieren la presencia física del título, y su exhibición para acreditar que se está ejecutando conforme a la ley de su circulación, sin embargo, dada las condiciones antes expuestas, es claro que tal circunstancia no es posible, por lo que la parte demandante deberá cumplir con el deber de conservación del título presentado en ésta oportunidad por mensaje de datos, y exhibirlo en el evento de ser necesario y exigirse por éste despacho, de conformidad a lo previsto en el numeral 12 del artículo 78 del C.G.P

Así las cosas, una vez revisado el expediente se evidencia que la parte demandante, CORPOSRACION DE RECICLADORES DEL CARIBE SA CORECAR., identificada con Nit. 900,907,898-5. representada legalmente por la señora BELARMINA ISABEL MARTEOLO REALES, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 45.477.896, a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva singular de mínima cuantía contra EDGARDO ENRIQUE JIMENEZ TAPIAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 72.141.307, para que se le ordene a pagar la suma de \$25.000.000,00 por concepto de recibos en las fechas 01/10/2020 y 30/10/2020, y por los intereses moratorios, las costas del proceso y agencias en derecho

Mediante el presente auto no se libraré mandamiento de pago, por las falencias que se señalan a continuación:

En primer lugar, debe indicar el despacho que el título ejecutivo que aporta el demandante, son cuatro (4) recibos de caja menor, el primero con fecha de creación del 1 de octubre de



2020 por un valor de \$5.000.000.00, el segundo con fecha de creación del 30 de octubre de 2020 por un valor de \$5.000.000.00, el tercero con fecha de creación del 14 de septiembre de 2020 por un valor de \$10.000.000.00 y el cuarto con fecha de creación del 22 de septiembre de 2020 por un valor de \$5.000.000.00, todos los recibos de caja tienen una fecha de vencimiento del 12 de diciembre de 2020, no obstante, al revisar el concepto de cada recibo, el primero de fecha 1 de octubre de 2020, indica que el dinero fue entregado *en calidad de préstamo*, el segundo de fecha 30 de octubre de 2020 se indica que el concepto de entrega del dinero es *para hacer canecas (horno) y moldes*, el tercero de fecha 14 de septiembre de 2020 y el cuarto y último de fecha 22 de septiembre de 2020 de igual manera *para hacer canecas (horno)*.

Debe señalar el Despacho en este punto, que la obligación no es clara, pues no se evidencia que la suma de los \$25.000.000.00 que pretende ejecutar el demandante, haya sido en calidad de préstamo, o que este se haya obligado a cancelarla en la fecha señalada en el cómo de vencimiento, pues en uno de los recibos se indica que es un anticipo para la realización de una labor razón por la cual dicha obligación no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, el JUZGADO OCTAVO (8) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, de conformidad con lo previsto en el Art. 422 y S.S., del C. G. P.

RE S UELVE:

CUESTION UNICA: NO LIBRAR mandamiento ejecutivo de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LA JUEZ

YURIS ALEXA PADILLA MARTINEZ

Firmado Por:

Yuris Alexa Padilla Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 017
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8f7401906b84afe29bbdb5d71c31fe8635f22dd8ee68027641369ebe8ca1464**

Documento generado en 11/05/2022 04:46:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>